



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- TERCERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2022

VISTO

El escrito de fecha 18 de abril de 2022, presentado por la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, representada por su administrador general, a través del cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero; y,

ATENDIENDO A QUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
2. Corresponde advertir que bajo la figura del *tercero* pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 00025-2005-PI/TC), puesto que una de las finalidades del proceso de control concentrado de las normas es garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva) (Auto 00005-2015-PI/TC, fundamento 8).
3. En relación con la solicitud planteada, corresponde destacar que las municipalidades distritales no son simples colectivos de personas, sino instituciones públicas autónomas, razón por la cual resulta improcedente el pedido de incorporar a la Municipalidad Distrital de Boquerón con calidad de tercero en el presente proceso.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe recordar que este Tribunal, por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado la figura del *partícipe*, que permite intervenir en el proceso de inconstitucionalidad a un poder del Estado o un órgano constitucionalmente reconocido que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional (fundamento 23 del Auto 00025-2005-AI/TC y otro; y fundamento 1 del Auto 00006-2009-PI/TC).
5. Visto lo anterior, y considerando que la pretensión desarrollada en el escrito planteado es aportar la interpretación de la Municipalidad Distrital de Boquerón en el proceso planteado contra diversas leyes de demarcación territorial, este Tribunal advierte que en

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4 – TERCERO

aplicación de los principios de economía procesal y elasticidad previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la corporación edil recurrente podría ser admitida en calidad de *partícipe*, dado que se trata de una entidad pública cuya regulación constitucional y legal le confiere una especial cualificación para aportar una tesis interpretativa que contribuya al objeto de debate constitucional planteado en autos.

6. Sin embargo, el escrito mediante el cual se plantea la solicitud de intervención en el presente proceso de inconstitucionalidad no se encuentra suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Boquerón, que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es el representante legal y su máxima autoridad administrativa.
7. En virtud de lo expuesto *supra*, este Tribunal interpreta la solicitud de intervención como una de *partícipe*, pero considera que esta debe ser declarada inadmisibile, por lo que confiere a la entidad solicitante el plazo de cinco días hábiles a fin de que subsane la omisión advertida en el fundamento precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan, y dejando constancia que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

RESUELVE

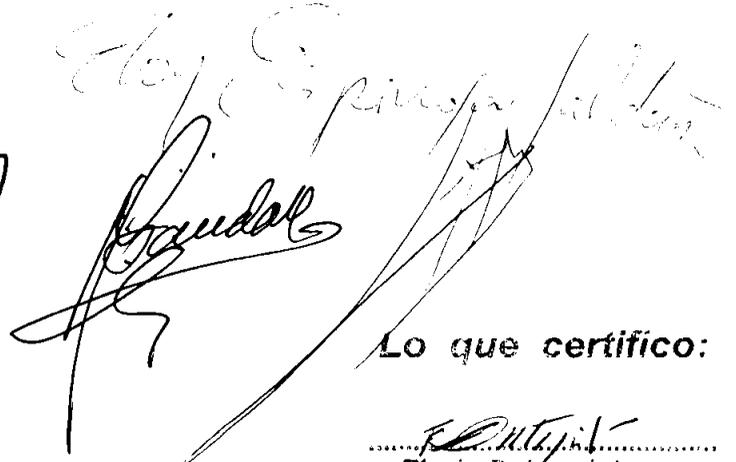
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención en el presente proceso, en calidad de tercero, de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.
2. Declarar **INADMISIBLE** la intervención de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, en calidad de *partícipe*; y concederle el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- TERCERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Con la finalidad de arribar a decisiones más correctas o precisas en relación con lo que debe ser ordenado, o con una mayor legitimidad que favorezca a su concreción, existen algunas alternativas que debemos tomar en cuenta.
2. Al respecto, concretamente me refiero a echar mano de ciertos mecanismos vinculados a la justicia dialógica (como sostengo en mi voto del caso STC Exp N.° 00016-2013-PI), de tal forma que la decisión del Tribunal Constitucional pueda nutrirse de diversos puntos de vista, a la vez que adquiere una mayor legitimación frente a los actores constreñidos por sus mandatos. Es en mérito a esas consideraciones, y a las evidentes ventajas para mejor resolver este caso, que, en principio, debería habilitarse la incorporación de los sujetos procesales que así lo estimen pertinentes.
3. En ese sentido, las figuras procesales de tercero, partícipe y *amicus curiae* coadyuvan a que diversos colectivos de personas defiendan y hagan notar sus derechos en el debate de la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 0025-2005-PI/TC) así como a tener opiniones de especialistas y criterios técnicos sobre lo que se va a decidir. Y en es que, en el marco de un sistema democrático, resulta relevante tener al alcance no solo todas las opiniones posibles sino además efectuar diálogos o intercambios respecto de los asuntos que se discuten ante este Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- TERCERO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, en fecha posterior, a fin de precisar que coincido con el resto de mis colegas magistrados en la fundamentación y el sentido de:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención en el presente proceso, en calidad de tercero, de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.
2. Declarar **INADMISIBLE** la intervención de la Municipalidad Distrital de Boquerón, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, en calidad de partícipe; y concederle el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud.

Lima, 12 de mayo de 2022

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....*Flavio Reategui Apaza*.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, tal como lo dispone el artículo 141 del Reglamento de la Ley 27555, Ley que Autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- TERCERO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del auto de intervención, en el presente caso, si bien suscribo su parte resolutive 1, no obstante, discrepo del punto 2 que declara inamisible la solicitud de autos; pues, en mi opinión, este extremo debe declararse por **ADMITIR**.

La Municipalidad Distrital de Boquerón, perteneciente a la Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, solicita su intervención en el proceso de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo contra las leyes 31128, 31130, 31132, 31133, 31134, 31135, 31137, 31138, 31141, 31142, 31162, 31163, 31186 y 31197, mediante la cual se cuestiona la creación de distritos en diferentes provincias correspondientes a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, San Martín y Ucayali.

El auto da trámite la intervención de la municipalidad en calidad de partícipe, ya que se trata de una entidad pública cuya regulación constitucional y legal le confiere una especial cualificación para aportar una tesis interpretativa que contribuya al objeto de debate constitucional planteado en autos; pero exige que el escrito del solicitante sea suscrito por el alcalde y ha concedido cinco días hábiles para que subsane.

Sin embargo, en mi opinión, considero que no es posible exigirle a la municipalidad ese requisito, en la medida que ella ha sido creada recientemente y no tiene autoridades elegidas aún. La solicitante ha sido creada mediante la Ley 31141, publicada el 18 de marzo de 2021, ley que es una de las que se vienen cuestionando en este expediente; y en su Primera Disposición Complementarias Transitorias señala que

Primera. Administración transitoria de recursos y servicios públicos

En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de Boquerón, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidas por la Municipalidad Provincial de Padre Abad, correspondiéndole además el manejo de los recursos reasignados a la nueva circunscripción, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, Ley que Autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados, aprobado por el Decreto Supremo 031-2002-EF.

Es decir que, hasta que se elijan a las nuevas autoridades por elección popular en la municipalidad solicitante, su ley de creación ha establecido que será un administrador general quien transitoriamente se encargue del despacho de la municipalidad. Dicho administrador será designado por la Municipalidad Provincial de Padre Abad, según el citado dispositivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 4- TERCERO

En tal sentido, en la medida que el escrito de solicitud de autos ha sido suscrito por el Administrador General de la Municipalidad Distrital de Boquerón, el señor Cristian Martin Pascual, quien ha adjuntado la Resolución de Alcaldía 036-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, que lo designa en el cargo; es que estimo que la solicitud de intervención como partícipe cumple con los requisitos para que sea admitida sin más trámite.

En consecuencia, en relación al punto 2 del auto de intervención, mi voto es por **ADMITIR** la solicitud de la Municipalidad Distrital de Boquerón y, por tanto, incorporar a dicha entidad pública en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *partícipe*. En lo demás de la parte resolutive, suscribo la resolución.

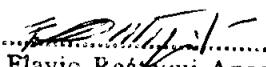
S:


LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que con el día del magistrado, debido al fallecimiento de los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL